



RADICACIÓN: 08001405300820210054802

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA DIAGO

DEMANDADO: CLAVE 2000 S.A

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación de sentencia impetrada por la parte demandante contra la decisión emitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, calendada 2 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal impetrado por JUAN CARLOS MOLINA DIAGO contra la sociedad CLAVE 2000 S.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue repartida por la Oficina Judicial y correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal, admitió el día 17 de febrero de 2022 integrada la litis, el extremo pasivo presentó excepciones de mérito denominadas Cobro de lo no debido, falta de nexo causal y la excepción innominada.

Cumplido el término de traslado de las excepciones y el probatorio, se da traslado a las partes para alegar de conclusión, haciendo uso de él ambas partes.

Se definió la primera instancia el 2 de marzo de 2023.

Mediante auto adiado 16 de mayo de 2023 se avocó el conocimiento del presente proceso se recibió oportunamente la sustentación del recurso. Tramitado el proceso en forma legal y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado,

3. SENTENCIA APELADA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.





El Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla emitió sentencia adiada 2 de marzo de 2023 que definió la primera instancia determinó:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido y falta del nexo causal.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente señaladas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$3.040.000), de conformidad al artículo 5 del acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente diligencia archívese el expediente, previas las constancias que correspondan.

La ausencia de competencia del juez a quo para examinar la deficiencias procesales del proceso de aprehensión que cursó en el juzgado Segundo - Civil Municipal de Barranquilla.

4. ARGUMENTO DEL RECURRENTE.

El demandante presentó los breves reparos contra la sentencia y la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes términos:

- No comparte la sentencia proferida por en contra de las pretensiones de la demanda que interpuso contra **CLAVE 2000 S.A.** En esta sentencia, considero que no se hizo un análisis juicioso de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, estima que el funcionario se apartó de las pruebas documentales que contienen los pagos realizados por mi representado en cumplimiento del contrato de **GARANTIA MOBILIARIA . SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR**, suscrito con la demandada **CLAVE 2000 S.A.** Hace un análisis cronológico desatinado de estos.
- Aduce que se probó en este proceso, que el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, para el día 3 de marzo de 2020,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



fecha en que CLAVE 2000 S.A., radicó ante la Jurisdicción Civil, la solicitud de aprehensión del vehículo Taxi de placas **SXQ-342**. Se encontraba a paz y salvo.

- De haber valorado en su conjunto y sana crítica las pruebas aportadas y practicadas en este proceso, el señor juez, debió sentenciar que quien incumplió el contrato de **GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR** (Prenda abierta sin tenencia del acreedor) del vehículo automotor Chevrolet línea taxi Taxi 7:24, Color-Amarillo. Tipo De Carrocería • Hatchback. Clase-Automóvil. Tipo de Servicio-Publico. Chasis No 9GAMM6108CB001794 Motor No. B10S1682893KC2. Placas SXQ-342, fue la demandada **CLAVE 2000 S.A.**
- Se incorporaron los siguientes documentos: Formato de Transacción caja No. 41110735 de fecha 2 de mayo de 2019, por valor de \$965.000, con el que se canceló el mes de abril de 2019. Formato de Transacción caja No. 43539485 de fecha 6 de junio de 2019, por valor de \$963.000, con el que se canceló el mes de mayo de 2019.
- Respecto de los meses de junio y julio de 2019, en su interrogatorio de parte, la representante legal de **CLAVE 2000 S.A.**, confiesa que los meses de junio y julio de 2019, fueron refinanciados.
Formato de Transacción caja No. 48481545 de fecha 9 de septiembre de 2019, por valor de \$964.000, con el que se canceló el mes de agosto de 2019.
Formato de Transacción caja No. 47515789 de fecha 4 de octubre de 2019, por valor de \$800.000, con el que se canceló el mes de septiembre de 2019.
Formato de Transacción caja No. 28988996 de fecha 27 de noviembre de 2019, por valor de \$962.000, con el que se canceló el mes de octubre de 2019.



Formato de Transacción caja No. 53718728 de fecha 7 de enero de 2020, por valor de \$962.000, con el que se canceló el mes de diciembre de 2019.

Formato de Transacción caja No. 54264798 de fecha 29 de enero de 2020, por valor de \$985.000, con el que se canceló el mes de enero de 2020.

Formato de Transacción caja No. 524780903 de fecha 26 de febrero de 2020, por valor de \$980.000, con el que se canceló el mes de febrero de 2020.

Estima que, si tomamos la fecha del 3 de febrero de 2020, en que supuestamente la demandada **CLAVE 2000 S.A.**, requiere al señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, con comunicado supuestamente enviado por **SERVIENTREGA**, para que haga entrega del vehículo de placas **SXQ-342**, para esa fecha, el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba al día en sus pagos, por lo tanto, ese supuesto requerimiento es ilegal en los términos de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015. Que se toma por la demandada como sustento jurídico para la entrega del vehículo como pago directo.

- Estima probado que para el día 3 de marzo de 2020, fecha en que la demandada radicó ante la Jurisdicción Civil, la solicitud de aprehensión del vehículo de placas **SXQ-342**. El señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba al día en sus pagos. Obsérvese que el día 26 de febrero de 2020, con Formato de Transacción de Caja No. 524780903 por valor de \$980.000, el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, canceló el mes de febrero de 2020.
- Pese a que el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba al día con el crédito hasta el mes de febrero de 2020. El día 03 de marzo de 2020, **CLAVE 2000 S.A.**, a través de la apoderada judicial Dra. **CLAUDIA PATRICIA DE LOS REYES LIBERO**, presentó demanda de **SOLICITUD DE APREHENSION Y**



ENTREGA DEL BIEN POR PAGO DIRECTO, demanda que mediante acta de reparto número 08001415300220200027300 correspondió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

- El señor Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, atendiendo los postulados de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015, **de manera inexplicable, admite y ordena efectivamente, reitero bajo una supuesta y no probada mora, la entrega del vehículo taxi de placas SXQ-342. CLAVE 2000 S.A.**, en la solicitud de Aprehensión del vehículo de Placas **SXQ-342**, no señaló los meses en que se encontraba en mora mi representado.
- Contrario a lo que manifiesta el señor juez de primera instancia en la sentencia que se recurre, en el sentido que el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, debió oponerse a la solicitud de aprehensión del vehículo Taxi de placas **SXQ-342**. El señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, una vez fue despojado del **vehículo en cuestión** y desconocer el porqué de la aprehensión de su vehículo **SXQ-342**, se acercó al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** donde le notificaron que en su contra la empresa **CLAVE 2000 S.A.**, inició el proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN POR PAGO DIRECTO**.
- El señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, haciendo uso de su **DERECHO A LA DEFENSA**, presentó ante **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, un escrito con fecha 24 de noviembre de 2020 en el cual solicitó se revocara el auto con fecha del 11 de agosto de 2020, el cual ordenó la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEL VEHICULO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.4.2.3, según formulario de registro de ejecución de fecha 15 de Enero de 2020 y



con folio electrónico 20161109000059600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas, Y ofició a la policía para que realizara la incautación del mismo

- Se desconoció que el vehículo en cuestión había sido aprehendido y no se puso a disposición de ese juzgado tal como fue ordenado en el auto de fecha 11 de agosto de 2020.
- El señor **JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en la sentencia que se recurre, desconoce que con auto de fecha 8 de marzo del 2021, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, profirió auto en cual ordenó lo siguiente: Colocar en conocimiento del acreedor garantizado **CLAVE 2000 S.A.** lo manifestado por el garante **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**. Abstenerse de ordenar la entrega material del vehículo de placas **SXQ-342** al acreedor garantizado, atendiendo que el despacho no evidenció en el legajo informe de la Policía Nacional donde manifiesten que se efectuó la aprehensión del vehículo de placas **SXO-342** y lo hayan puesto a disposición del juzgado. Como tampoco recibió informe del parqueadero respectivo donde comuniquen el ingreso del vehículo de placas **SXO-342**.
- El acreedor no manifestó de manera puntual, cuáles son los meses en que se encontraba en mora el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, sin aportar como prueba un estado de cuenta que le permitiera al señor Juez del conocimiento, (**Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla**), tener la certeza de que efectivamente el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba en mora. (Véase solicitud de aprehensión radicada el día 3 de marzo de 2020, siendo radicada con el No. 08001405300220200010700).



- El a quo omitió contextualizar la solicitud de aprehensión del vehículo **SXQ-342**, en la que no se probó que el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba realmente en mora para el día 3 de marzo de 2020, con los **FORMATO DE TRANSACCIÓN DE CAJA**, aportados con la demanda en los que se encuentran soportados y probados los pagos que realizó el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, y que se encontraba al día con su obligación para el día en que se radicó la solicitud de aprehensión del vehículo de placas **SXQ-342**. 3 de marzo de 2020.
- Arguye que está probado que el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, a la fecha en que fue injustamente despojado de su herramienta de trabajo, el taxi de placas **SXQ-342**, había cancelado a **CLAVE 2000 S.A.**, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS PESOS (\$36.447.356.00)**,
- Solicitó que se valorar en su conjunto y en sana crítica, la prueba relacionada con la Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Taxi De Placas **SXQ**, aduce que se probó que el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba al día en sus pagos con **CLAVE 2000** y además, que en esta solicitud, no se señaló de manera precisa, puntual, en que meses se encontraba en mora el señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**. Con el **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**, de fecha 3 de marzo de 2020, con la que se probó que **CLAVE 2000 S.A.**, solicitó **MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS** y con las Facturas canceladas desde el 11 de noviembre de 2016 hasta el día 26 de febrero de 2020, con las que se probó que para la fecha en que **CLAVE 2000 S.A.**, radicó ante la Jurisdicción Civil, la Solicitud de Aprehensión del Vehículo de Placas **SXQ-342**. El señor **JUAN CARLOS MOLINA DIAGO**, se encontraba al día en sus pagos. Todas estas pruebas reitera se encuentran aportadas al proceso.
- Solicitó al señor Juez de Segunda Instancia que se revoque en todas sus partes, la sentencia proferida el día 2 de marzo de 2023,



y de manera consecuente, se reconozca los hechos y pretensiones de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, presentada en contra **CLAVE 2000 S.A.**

5. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES NO RECURRENTES.

El apoderado de la parte demandada, no recurrente, presentó sus contragumentos ante la sustentación del recurso de alzada, a saber:

El señor JUAN CARLOS DIAGO MOLINA incurrió en mora desde el año 2019 en diversas ocasiones, realizó una reestructuración se presentó solicitud de aprehensión, previa gestión de cartera.

Desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de septiembre de 2020 no hizo abonos ni pago alguno.

No existe responsabilidad contractual, debido a que la cláusula de del contrato de garantía mobiliaria, que en su clausulado autorizaba al acreedor de conformidad a la ley 1676 de 2013 reglamentada en el Decreto 1835 de 2015, a través de la solicitud de aprehensión, repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

6. ¿PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos jurídico fáctico para el reconocimiento de la responsabilidad civil contractual reclamada derivada del presunto incumplimiento del contrato imputado a CLAVE 2000 S. A. al iniciar proceso ejecutivo sin la existencia de mora?

¿Están dados los supuestos para revocar la sentencia emitida por el a quo?

7. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- Artículos 1602 y 1604 del Código Civil.
- Ley 1676 de 2013.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.





- Sentencia SC1819-2019; 28/05/2019.

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Compete al juez el ocuparse de la verificación de la estructuración de los presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal.

De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí. Dichos presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario.

Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del C. G. P. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (Art. 322 ibídem); el debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir.

8.2 TESIS. Se confirmará la sentencia impugnada, puesto que si el objetivo medular del recurso es la declaratoria del incumplimiento del contrato de garantía sobre vehículo automotor de placas SXQ342 tipo taxi, no se probaron los elementos estructurales de la responsabilidad contractual atribuible al acreedor demandado.

8.3 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Al mantenerse la conclusión del A Quo, se procede a resolver el recurso de alzada.



Se itera que no se advierten probado los supuestos de la responsabilidad contractual en el desarrollo de un contrato bilateral.

El concepto de garantía mobiliaria fue definido por el legislador en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1676 de 2013 abarca toda las operaciones que tengan como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, como la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación. (Supersociedades, Concepto 220-245528, Nov. 10/17)

Ante el incumplimiento del deudor, la garantía mobiliaria se puede ejecutar por los mecanismos de adjudicación o realización especial, en los términos de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. El acreedor podrá hacer uso del requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de 10 días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial.

Elementos de responsabilidad contractual

Se trata de una acción donde media un tipo de responsabilidad civil contractual, traducida en perjuicios que deben ser indemnizados. Para ello, pártase de la premisa contenida en el artículo 2341 del Código Civil.

Siendo la culpa un factor de imputación, por omisión de un deber de diligencia, cuidado o rompimiento de los pactado, es claro, que puede el contratante cumplido, exigir la carga pendiente por su contraparte. Salvo, que la otra, acredite en el curso del litigio, ese eximente de responsabilidad, para que el tallador colija rompimiento de la relación, que termine en el no pago de la contraprestación.

La omisión de las cargas contractuales pactadas, encuentra asidero en la responsabilidad civil contractual, en la medida, que se discute el incumplimiento de un acuerdo privado, que a la fecha genera un menoscabo o perjuicio patrimonial en el actor. Luego, es la culpa del demandando, la que como consecuencia de la acreditación de los



supuestos de hecho y de derecho, abrirían paso al pago de dicho perjuicio.

Siguiendo con este orden, se procede a examinar los demás elementos de la responsabilidad, habida cuenta que para imponer la condena, no sólo deben encontrarse demostradas la culpabilidad de quien genera el daño y su nexos causal, pues además, se exige la comprobación del menoscabo efectivo sufrido por la víctima:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual. pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado. y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso. el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del primero de ellos, señala la doctrina, que "la responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño en forma ilícita". En la responsabilidad contractual "la conducta del responsable será activa en tratándose de cumplimiento imperfecto o defectuoso" y en tal condición "la única conducta permitida al deudor es la de cumplir la obligación establecida, y por no haberla realizado, su comportamiento se toma ilícito y ese comportamiento ilícito lo hace responsable" (Pag.189 Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo).

El segundo elemento, corresponde al detrimento o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado al interior del ordenamiento de carácter



patrimonial o extrapatrimonial, recibiendo calificativos de: lesión, detrimento o menoscabo

El tercero, es la concurrencia de los anteriores presupuestos, y por ende, el fundamento normativo para que las personas naturales respondan por sus actos y hechos, así como las jurídicas lo hagan por actos o hechos de sus dependientes, sin que importe que éstos tengan o no el carácter de representantes de ellas.

Siguiendo estos derroteros, el hecho generador del daño no se encuentra demostrado, la ausencia de mora a la fecha de la presentación de la solicitud de aprehensión, marzo de 2020, conducta enrostrada a la parte demandada, incidió de manera directa en la manera como debía ejecutarse las obligaciones por parte de CLAVE 2000, ante la conducta irregular en los pagos realizados por el señor JUAN CARLOS DIAGO, dio cuenta de la reestructuración del crédito y el pago tardío cuotas posteriores a dicha reestructuración.

Rexaminada la prueba documental allegada al plenario verbigracia; el certificado de aplicación de pago, Pagares año 2016 y 2019 (reestructuración), Registro inicial de la garantía mobiliaria, avalúo realizado por perito certificado y adscrito a la ANA, acuse recibido notificaciones enviadas por CONFECAMARAS y CLAVE 2.000.

Este cúmulo de documentos dan cuenta de la existencia del contrato de garantías mobiliaria, el comportamiento crediticio inconstante y tardío en las cuotas a cargo del deudor, muy a pesar de haber efectuado un pago en el mes de febrero de 2020, reportaba mora en el mes, derivada de la ausencia de pago en el mes de agosto de 2020, no se acreditó pago de la totalidad de los meses causados desde la reestructuración, esto data del 15 de julio de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, es decir lo correspondiente a ocho cuotas, acreditó sólo el pago de siete cuotas.

Se verifica que en la sentencia objeto de reproche se analizaron los pagos realizados entre agosto de 2019 al 26 de febrero de 2020, dando cuenta la falta de pago en agosto de 2020, en consecuencia, del pago tardío de dicha cuota en el mes de septiembre, pago en el día 4 de octubre de 2019, 27 de noviembre de 2019, sin pago en diciembre, pago el 7 de enero, pago el 29 de enero de 2020 y el 26 de febrero de 2020.

Analizada la decisión del a quo, se fundó en un breve estudio de los supuestos normativos de la celebración de los contratos bilaterales, la responsabilidad contractual (artículo 1602 del Código Civil) y la naturaleza del contrato de garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013 Art. 3º)



El juzgador de primer grado dilucidó sobre el fundamento normativo y valoró las pruebas incorporadas y practicadas el contrato de garantía mobiliaria y sus cláusulas que otorgaba al acreedor la posibilidad del pago directo ante la mora del deudor. Valoró el interrogatorio del demandante que manifestó que la obligación estaba cancelada, que entre el 11 de noviembre de 2016 al 20 de febrero de 2020 canceló la suma de -\$36.447.356, pero de forma expresa incurre en contradicción en su dicho al reconocer la mora en el pago de cada una de las cuotas. En consecuencia, se concluye que a la fecha de la presentación de la solicitud de pago directo, 3 de marzo de 2020 fecha de la radicación de la aprehensión del vehículo a petición de acreedor a través del pago directo, el deudor se encontraba en mora.

Estructuró como conclusión que a la fecha del 3 de marzo de 2020 si existía mora para poder ejercer la cláusula décimo tercera del contrato de garantía mobiliaria para efectuar el pago directo, desvirtuando la tesis de engaño atribuible al acreedor, la existencia de mora en el pago de las cuotas por el no pago oportuno de cada una de la cuotas, afincado en las pruebas documentales y la confesión del demandante.

Así las cosas, se colige de forma argumentada, razonada y suficientemente probada con los diversos medio de prueba recaudados en el trámite del proceso.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda respondiendo de forma negativa los problemas jurídicos planteados.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL calendada 2 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal



verbal impetrado por JUAN CARLOS MOLINA DIAGO contra la sociedad CLAVE 2000 S.A.

SEGUNDO: Condena en costas a la parte recurrente en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

JUEZA